

CAPÍTULO III.

DEFINICIÓN Y AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS.

Así, pues, los Concilios ecuménicos ni son ni pueden ser otra cosa sino *el Parlamento*, por decirlo así, ó *los Estados generales del Cristianismo*, reunidos por la autoridad y bajo la presidencia del Soberano. Donde quiera que hay un Soberano, y en el sistema católico lo hay incontestablemente, no se pueden juntar Asambleas nacionales y legítimas sin él. Luego que este ha dicho *veto*, la Asamblea queda disuelta, ó su fuerza colegislativa suspendida; y si ella se obstina hay revolución.

Esta noción tan sencilla é incontestable, y que no puede ser en manera alguna contradicha, manifiesta en toda su claridad cuán ridícula es la cuestión tan reñida de *si el Papa es superior al Concilio, ó el Concilio superior al Papa*; porque en otros términos, es lo mismo que preguntar: *Si el Papa es superior al Papa, ó el Concilio superior al Concilio*.

Estoy firmemente persuadido como Leibnitz, que *Dios ha preservado hasta ahora los Concilios verdaderamente ecuménicos de todo error contrario á la sana doctrina*¹; y creo tambien que los preservará siempre: mas dando por supuesto que no puede haber Concilio ecuménico sin Papa, ¿qué significa la cuestión de *si este es superior ó no al Concilio*? ¿Quién es superior en la Inglaterra, el Rey al Parlamento, ó el Parlamento al Rey? Ni el uno ni el otro: porque el Rey y el Parlamento reunidos es lo que forma la legislatura ó la soberanía; y no habrá un inglés razonable que no prefiera ver su país

¹ Leibnitz, *Nouv. essais sur l'entend. humain*, pág. 461 y siguientes. — *Pensées*, t. II, pág. 43. * N. B. La palabra *verdaderamente* la puso Leibnitz para descártarse del concilio de Trento en su célebre correspondencia con Bossuet.

gobernado por un Rey sin Parlamento, antes que por un Parlamento sin Rey¹. En fin, la cuestión así mirada no tiene sentido alguno.

Por lo demás, aunque no pienso en manera alguna contestar la eminente prerogativa de los Concilios generales, no dejo de reconocer los inmensos inconvenientes de estas grandes asambleas, y el abuso que se hizo de ellas en los primeros siglos de la Iglesia. Los Emperadores griegos, cuyo frenesí teológico es uno de los mayores escándalos de la historia, se hallaban siempre dispuestos á convocar Concilios; y cuando absolutamente lo querian, era preciso consentir en ello, porque á un soberano que se obstina en querer una cosa, la Iglesia no debe rehusarla, cuando solo pueden resultar de ella algunos inconvenientes. La incredulidad moderna se ha complacido frecuentemente en observar la influencia de los Príncipes sobre los Concilios para inducirnos á despreciar estas Asambleas, ó para separarlas de la autoridad del Papa. Se les ha respondido una y mil veces sobre estas dos falsas consecuencias; pero en fin, digan lo que quieran sobre ello, nada es mas indiferente para la Iglesia católica, que no puede ni debe ser gobernada por Concilios. Los Emperadores de aquellos primeros siglos no tenian mas que querer para juntarlos, y lo quisieron con demasiada frecuencia. Por otro lado, los Obispos se acostumbraban á mirar estas Asambleas como un tribunal permanente, siempre abierto al cielo y á las dudas; y de ahí viene la frecuente mención que hacen de ellas en sus escritos, y la suma importancia que les daban; mas si hubiesen alcanzado otros tiempos, si hubiesen reflexionado sobre las dimensiones del globo, y hubiesen podido prever lo que algun dia debia suceder en el mundo, hubieran conocido bien que un tribunal accidental, dependiente del capricho de los Príncipes, y cuya reunion debia ser muy

¹ No se crea que yo pretendo asimilar en todo el gobierno de la Iglesia al de Inglaterra, donde los *Estados generales* son permanentes. Solo tomo de esta comparacion lo necesario para establecer mi razonamiento.

rara y difícil, no podía haber sido elegida para gobernar la Iglesia eterna y universal. Así, pues, cuando Bossuet pregunta con aquel tono de superioridad (que sin duda puede disimularsele mas que á cualquier otro hombre), *¿á que tantos Concilios, si la decision de los Papas bastaba á la Iglesia* *? El cardenal Orsi le responde muy oportunamente: «No me lo preguntéis á mí, ni tampoco á los papas Dámaso, Celestino, Agaton, Adriano y León, que han condenado todas las herejías desde Arrio hasta Eutiques, con el consentimiento de la Iglesia, ó de una inmensa mayoría; y que nunca jamás imaginaron que fuesen necesarios los Concilios ecuménicos para condenarlas; preguntádselo mas bien á los Emperadores griegos, que quisieron absolutamente que hubiese Concilios, que los han convocado, y han exigido para ello el consentimiento** de los Papas y excitado inútilmente todo este ruido en la Iglesia ¹.»

Solo al Sumo Pontífice pertenece esencialmente el derecho de convocar los Concilios generales; mas esto no excluye la influencia moderada y legítima de los Soberanos. Solo él pue-

* «Con mas razon, dice el abate Lamennais, refiriendo este mismo pasaje (*Nouveaux mélanges*, pág. 16), se podría preguntar: ¿para qué es el Papa, si su decision no basta á la Iglesia? ¿Por qué la Iglesia, á quien no es menos necesaria una autoridad suprema que á cualquiera otra sociedad, no está gobernada por un concilio permanente, si la soberanía reside en el concilio? Se dirá que un concilio permanente es imposible. — Luego la soberanía ó suprema autoridad no está en el concilio, pues que una soberanía permanente es indispensable.»

** Aunque rigorosamente hablando no sea lo mismo *autoridad* que *consentimiento*, sin embargo es constante, y todos confiesan que en el que tiene autoridad de hacer alguna cosa, consentir en ella, es darla su autoridad para que se verifique: «*In eo qui habet auctoritatem aliquid faciendi, in illud consentire, est ejus auctoritate fieri.*» Con esta sencilla explicacion se desvanecen los argumentos tan decantados sobre la convocacion de los antiguos Concilios por los Emperadores, como si á ellos de derecho perteneciese, y no á los Papas.

¹ Orsi, *De irreformabili Rom. Pontificis in definiendis fidei controversiis, iudicio*: Romæ, 1772, in 4, t. III, lib. II, c. 20, pag. 183 et 184.

de juzgar si las circunstancias exigen este extremo remedio; y los que han pretendido atribuir este poder á la autoridad temporal, no han advertido el extraño paralogismo en que incurrian. Suponen una monarquía universal, y además eterna, y se trasladan inmediatamente sin reflexión á aquellos tiempos en que todos los Obispos podían ser convocados por un solo príncipe ó por dos. *El Emperador solo*, dice Fleury ¹; *podía convocar los Concilios universales, porque solo él podía mandar á los Obispos hacer viajes extraordinarios, cuyos gastos corrían de su cuenta, indicándoles el lugar donde debían reunirse... Los Papas se contentaban con solicitar estas Asambleas... y frecuentemente sin obtenerlas.*

Esta es una nueva prueba de que la Iglesia no puede ser gobernada por los Concilios generales; porque Dios, que es autor de la naturaleza y de la Iglesia, no ha podido poner en contradicción las leyes de su Iglesia con las leyes de la naturaleza.

La soberanía política por su naturaleza ni es universal, ni indivisible, ni perpétua; de consiguiente, si se niega al Papa el derecho de convocar los Concilios generales, ¿á quién habrémos de concederlo? ¿El Rey de Francia llamará á los Obispos de Inglaterra, ó el Rey de Inglaterra á los de Francia? Ved ahí cómo se abusa de la historia, y cómo estos charlatanes se ven convencidos de combatir la naturaleza de las cosas, que independientemente de toda idea teológica, quiere absolutamente que un Concilio ecuménico no pueda ser convocado sino por una autoridad ó poder ecuménico.

Y ¿cómo un cierto número de hombres subordinados á una autoridad, pues es la que los ha convocado, podrían, separados de ella, serla superiores? Lo absurdo de esta proposicion se demuestra con solo enunciarla. Puede no obstante decirse en un sentido verdadero, que *el Concilio universal es superior al Papa*; porque como no puede haber Concilio general sin Papa, si se entiende en esto que el Papa con todos los Obispos es superior al Papa; ó en otros términos, que el

¹ *Nuevos opúsculos de Fleury*, pág. 118.

Papa solo no puede rever ó volver á tratar de un dogma decidido por él y por los Obispos reunidos en un Concilio general, tanto el Papa como el buen sentido convendrán en ello. Pero que los Obispos separados del Papa, y en contradiccion con él, le sean superiores, es una proposicion á la cual se hace mucho honor calificándola solo de extravagante.

Aun la primera suposicion que acabamos de hacer, si no se la restringe rigurosamente al dogma, no puede admitirse de buena fe, y deja en pié muchas dificultades. Porque ¿*dónde está la soberanía en los largos intervalos que hay de unos Concilios ecuménicos á otros? ¿Por qué no podría el Papa mudar ó derogar lo que hubiera establecido en el Concilio, si no era cosa de dogma, y si las circunstancias lo exigian imperiosamente?* Si las necesidades de la Iglesia pidiesen una de aquellas grandes providencias que no sufren dilacion, como lo hemos visto dos veces durante la revolucion francesa ¹, ¿qué habíamos de hacer? Si los juicios del Papa no pueden reformarse sino por el Concilio general, ¿quién convocará este Concilio? Y si el Papa se niega á hacerlo, ¿quién le obligará á convocarlo? Y entre tanto ¿cómo se gobernará la Iglesia? Todo nos conduce á la decision de la razon natural, dictada por la mas evidente analogía; á saber: que una *bula del Papa*, hablando *ex cathedra*, no se diferencia de los cánones establecidos en un Concilio general, sino como se diferencia respecto de los franceses, por ejemplo, la ordenanza de la marina, ó de las aguas y bosques, de las ordenanzas de Blois ó de Orleans.

El Papa para disolver un Concilio general no tiene que hacer mas que salirse del salon diciendo: *Yo no estoy aquí*. Desde aquel momento el Concilio no es mas que una *asam-*

¹ Primeramente en la época de la Iglesia constitucional y del juramento cívico, y despues en la del Concordato. Los respetables prelados que creyeron en esta última época deber resistir al Papa, pensaron que se trataba de saber *si el Papa se habia engañado*, cuando solo se trataba de saber *si debia ser obedecido aun cuando se hubiese engañado*; lo cual abreviaba mucho la discusion.

blea, y si se obstina, un conciliábulo. Y así nunca he comprendido á los franceses cuando afirman que los decretos de un Concilio general tienen fuerza de ley, independientemente de la aceptacion ó de la confirmacion del Sumo Pontífice ¹.

Si quieren decir que los decretos del Concilio que han sido hechos bajo la presidencia, y con la aprobacion del Papa ó de sus Legados, no necesitan de la bula de aprobacion ó confirmacion que termina las actas, sino como un negocio de fórmula, se les podrá oír, aunque con poco aprecio; mas si quieren decir alguna cosa mas, son insoportables.

Pero, y si el Papa, se dirá acaso con los disputadores modernos, llegare á ser hereje, furioso ó destructor de los derechos de la Iglesia, etc., ¿cuál será el remedio? Á esto respondo en primer lugar, que los hombres que se divierten en hacer en el dia estas suposiciones, aunque durante diez y ocho siglos no se han verificado, son, ó muy ridiculos, ó muy culpables; y en segundo lugar, y en todas las suposiciones posibles, preguntaré tambien yo á estos hombres: ¿qué se haria en el caso de que el Rey de Inglaterra se inhabilitase para ejercer sus funciones? Se haria lo que se ha hecho, ó bien otra cosa; pero ¿se seguiria de aquí que el Parlamento es superior al Rey, ó que pudiese deponerle, ó ser convocado por quien no fuere el Rey, etc., etc., etc.?

Cuanto mas atentamente esto se examine, mas nos venceremos de que *á pesar* de los Concilios, y aun *en virtud* de los mismos Concilios, sin la monarquía romana no puede haber Iglesia.

Así se manifiesta con una hipótesis bien sencilla. Supongamos que en el siglo XVI la Iglesia oriental separada, cuyos dogmas todos, igualmente que los nuestros, estaban atacados, se hubiese reunido en Concilio ecuménico en Cons-

¹ Bergier, *Diction. théol.* art. *Conciles*, num. 4; pero poco despues, num. 5, § 3, pone entre los caractéres ó señales de la ecumenicidad de un concilio, la convocacion hecha por el Sumo Pontífice ó su consentimiento. No sé en verdad cómo se pueden conciliar estos dos textos.

tantinopla ó en Esmirna, ó en otra parte, para anematizar los nuevos errores, mientras que nosotros estábamos congregados en Trento para el mismo fin; pregunto: ¿dónde hubiera estado entonces la Iglesia, en Constantinopla ó en Trento? Quitad el Papa, y ya será imposible responder. Si las Indias, la África y la América, suponiéndolas igualmente pobladas de cristianos de la misma especie, hubiesen tomado el mismo partido, la dificultad se complica mas, la confusion se aumenta, y la Iglesia desaparece.

Consideremos además que el carácter ecuménico en los Concilios no lo constituye el número de los Obispos que los componen; basta que todos sean convocados: despues viene el que puede y quiere. Ciento y ochenta Obispos fueron los de Constantinopla en el año 381: mil hubo en Roma en 1139, y solamente noventa y cinco en la misma ciudad en 1512, incluso los Cardenales. No obstante, todos estos Concilios son generales: prueba clara de que el Concilio no toma su autoridad sino de la persona de su Jefe; porque si tuviese una autoridad propia é independiente, no podia ser indiferente el número de los congregados: tanto mas, que en este caso la aceptacion de la Iglesia no es necesaria, y una vez publicado el decreto, es irrevocable. Hemos visto reducido á ochenta el número de los votantes; mas como no hay cánones ni costumbres que fijen los limites á este número, ¿qué inconveniente hay de que le fijásemos á cincuenta y aun á diez? Y ¿á qué hombre sensato se le haria creer que un número tan reducido de Obispos tuviese el derecho de mandar al Papa y á la Iglesia?

Aun mas: si en una urgente necesidad de la Iglesia se apoderase á un mismo tiempo de muchos Príncipes aquel celo que animó antiguamente al emperador Sigismundo, y cada uno de ellos reuniese un Concilio, ¿cuál seria el ecuménico, y en dónde estaria la infalibilidad? Pero la potítica va á ofrecernos nuevas analogías.

CAPÍTULO IV.

ANALOGÍAS SACADAS DEL PODER TEMPORAL.

Supongamos que en un interregno, dudándose de quién era el Rey de Francia, ó hallándose ausente, los Estados generales se dividiesen primero en la opinion, y despues en el hecho, de modo que hubiese Estados generales en París, y Estados generales en Lyon, ¿dónde estaria la Francia? La cuestion es la misma que la anterior: ¿dónde estaria la Iglesia? En uno y otro caso no hay absolutamente respuesta, hasta que el Papa ó el Rey viniesen á decir: *Aquí está.* Quitad la reina de un enjambre, tendréis abejas, pero colmena, no.

Para evadirse de esta comparacion tan clara y decisiva de las Asambleas nacionales, los sofistas modernos han objetado que *no hay paridad entre los Concilios y los Estados generales, porque estos no tenían sino el derecho de representacion.* ¡Qué sofisma! ¡qué mala fe! ¿Cómo no ven que aquí se trata de unos Estados generales cual se necesitan para fundar el argumento? Aquí no entramos en la cuestion de si por derecho son ó no son colegisladores: los suponemos tales; y entonces ¿qué falta para la comparacion? Los Concilios ecuménicos son tan Estados generales eclesiásticos, como los Estados generales Concilios ecuménicos civiles. Y en esta suposicion ¿no son colegisladores hasta el momento en que se separan, sin serlo ya un instante despues de separados? Su poder, su firmeza, su existencia moral y legislativa ¿no dependen del Soberano que les preside? ¿Y no se hacen sediciosos, *separados*, y por consiguiente nulos desde el momento que obran sin él? Y en el momento que se separan, ¿no se reúne la plenitud del poder legislativo en la cabeza del Soberano? Las ordenanzas de Blois, de Moulins, de Or-

leans, ¿perjudican en algo á las de la marina, de las aguas y bosques, de las sustituciones, etc.?

Si hay alguna diferencia entre los Estados generales y los Concilios, es toda en favor de los primeros; porque puede haber Estados generales en todo el rigor de la palabra, ó *al pié de la letra*, como suele decirse, porque se limitan á un solo imperio ó reino, y todas las provincias están allí representadas, en vez de que un Concilio general, tomando lo *general al pié de la letra*, es moralmente imposible, atendida la multitud de reinos distintos, y las dimensiones del globo terrestre, cuya superficie iguala notoriamente á cuatro círculos de tres mil leguas de diámetro.

Mas si á alguno le ocurriese observar que no siendo permanentes los Estados generales, ni pudiendo ser convocados sino por un superior, ni opinar sino con él, y que dejando de existir en su última sesión, necesariamente resulta, sin mas consideraciones, que no son colegisladores en toda la fuerza del término, no me embarazaria para responder á esta objecion; porque no por eso dejaria de ser menos seguro que los Estados generales pueden ser infinitamente útiles mientras están congregados, y que durante este tiempo el soberano legislador no obra sino con ellos.

Lo mismo debe decirse de los Concilios; y aun no puede menos de reconocerse que los ecuménicos ó generales, como lo hemos visto en el de Trento, se hallan en estado de ejecutar á veces cosas que habrian sido superiores, no al *derecho*, pero sí á las *fuerzas* del Sumo Pontífice. Y añado, que estas santas asambleas serian de derecho natural, aun cuando no lo fuesen de derecho eclesiástico; pues nada hay mas natural, sobre todo en teoría, que congregarse los hombres como se pueden congregarse; es decir, por medio de sus representantes, presididos por un jefe ó cabeza para hacer leyes y velar sobre los intereses de la comunidad. De esto ya no disputamos; solamente digo que un cuerpo representativo intermitente, sobre todo si es accidental y no periódico, es inhábil para gobernar, siempre y en todas partes, por la misma

naturaleza de las cosas; y que durante sus sesiones mismas, no tiene existencia y legitimidad sino por su jefe ó cabeza.

Transportemos á Inglaterra el cisma político que acabamos de suponer en Francia. Dividamos el Parlamento. ¿Dónde estará el verdadero? Con el Rey. Y si la persona del Rey fuese dudosa, ya no habria *Parlamento*, sino solamente juntas ó *asambleas* que se buscarian Rey; y mientras no pudiesen convenirse sobre quién debia reinar, habria guerra civil y anarquía. Pero hagamos una suposición mas feliz, y no admitamos mas que una junta ó asamblea sola. Esta nunca será Parlamento hasta que tenga al Rey en su seno, ejercerá si lícitamente todos los poderes necesarios para llegar á este importante fin; porque estos poderes le son indispensables, y por consiguiente de derecho natural; pues como una nación no puede realmente congregarse toda, es preciso que obre por sus representantes. En todas las épocas de anarquía un cierto número de hombres se apoderará siempre del poder para llegar á establecer un orden cualquiera; y si esta asamblea ó junta, reteniendo el nombre y las formas antiguas, tuviese además el consentimiento de la nación, manifestado por la obediencia ó el silencio, gozaria de toda la legitimidad que permiten aquellas desgraciadas circunstancias.

Y si la monarquía en vez de ser hereditaria fuese electiva, y se encontrasen muchos competidores elegidos por diferentes partidos, la Asamblea deberia designar cuál era el verdadero, si hallaba en su favor razones evidentes de preferencia, ó bien destituirlos todos para elegir uno nuevo, si no veia razones decisivas mas por uno que por otro. Á esto se reduciria todo su poder; y si se permitia hacer otras leyes, luego que el Rey subiese al trono tendria derecho de anularlas; porque estas voces de *anarquía* y *ley* se excluyen recíprocamente; y todo lo hecho en el primer estado, solo puede tener un valor momentáneo, ó de puras circunstancias.

Mas si el Rey viese que muchas cosas se habian hecho *parlamentariamente*, es decir, con arreglo á los verdaderos principios de la Constitución del Estado, podria dar su san-

cion real á estas diferentes disposiciones, las cuales entonces pasarian á ser leyes obligatorias aun para el mismo Rey, que en esto sobre todo se encuentra ser *imágen de Dios sobre la tierra*, pues, segun la bella expresion de Séneca, *Dios obedece á leyes, pero á leyes que él mismo ha hecho*.

En este sentido pudiera decirse que la ley es superior al Rey, como el Concilio superior al Papa; es decir, que ni el Rey ni el Papa pueden deshacer lo que se ha hecho *parlamentaria ó conciliarmente*, ó digamos por ellos mismos *en Concilio ó en Parlamento*. Lo cual, léjos de debilitar la idea de la monarquía, la hace mas completa, y la lleva á su mas alto grado de perfeccion, excluyendo de ella toda idea accesoría de arbitrariedad ó de versatilidad.

El inglés Hume ha hecho sobre el concilio de Trento una reflexion brutal, que merece no obstante tomarse en consideracion. *Este es, dice, el único Concilio general que se ha celebrado en un siglo verdaderamente ilustrado y observador; mas no debe esperarse ya ver otro, hasta que la extincion del saber y el imperio de la ignorancia preparen otra vez al género humano para estas grandes imposturas* ¹.

Si de estas palabras se quita lo insultante, y el tono de chocarrería que acompaña siempre al error ², queda alguna cosa verdadera; á saber, que cuanto mas ilustrado sea el mun-

¹ Elisabeth de Hume, 1633, c. 39, nota K.

² Esta es una observacion que recomiendo á la atencion de todos mis lectores. La verdad cuando combate al error nunca se enfada; y así entre los infinitos libros de nuestros controversistas es menester mirar con un microscopio para encontrar una vivacidad que se haya escapado á la debilidad humana. Unos hombres como Belarmino, Bossuet, Bergier, etc., han combatido toda su vida, sin permitirse jamás, no digo un insulto, pero ni aun la mas ligera personalidad. Los doctores protestantes participan tambien de este privilegio, y merecen el mismo elogio siempre que combaten la incredulidad; porque en este caso es el Cristiano que combate al Deista, al Materialista, al Ateo; y de consiguiente es siempre la verdad que impugna al error: mas si se vuelven contra la Iglesia romana, al instante la insultan; porque el error nunca combate á la verdad á sangre fria. Este doble carácter es tan visible como decisivo; y hay pocas demostraciones mas bien sen-

do, menos se pensará en un Concilio general. En toda la duracion del Cristianismo solo ha habido veinte y uno, que corresponden poco mas ó menos á un Concilio ecuménico por cada ochenta y seis años; pero tambien se ve que de dos siglos y medio acá, la Religión ha podido muy bien pasar sin ellos; y yo no creo que haya quien piense ahora en Concilios generales, á pesar de las extraordinarias necesidades de la Iglesia, á las cuales puede muy bien acudir el Papa, y remediarlas mejor que un Concilio, con tal que se sepa hacer uso de su poder. El mundo es ya muy grande para juntar Concilios generales, los que parece no fueron hechos sino para la juventud, ó llámense los primeros tiempos del Cristianismo.

tidas por la conciencia. * En esto es inimitable el angelico maestro santo Tomás.